

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1478/2017

**RECORRENTE:** LAURO LORENZO  
GONZÁLEZ SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ Y AURORA  
ROJAS BONILLA

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1478/2017**, promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, a fin de controvertir la sentencia incidental 2 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-407/2017.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral a efecto de elegir a los integrantes de los ayuntamientos regidos bajo el sistema de partidos políticos, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca para el ejercicio del cargo durante el periodo 2014-2016.

**2. Entrega de constancia de mayoría.** El once de julio posterior, el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió la constancia de mayoría a la planilla de concejales, postulados por el Partido Nueva Alianza.

El mismo día, el citado Consejo Municipal Electoral expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a los postulados por el partido Movimiento Ciudadano, asignándola a Lauro Lorenzo González Salazar.

**3. Juicio ciudadano local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, Lauro Lorenzo González Salazar promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>1</sup> por el cual controversió la presunta violación a su derecho político-

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal electoral local.

electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño y acceso al cargo, por parte del presidente municipal y del tesorero, ambos de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca. Tal medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDC/93/2015.

**4. Resolución del Tribunal electoral local.** El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal electoral local emitió sentencia en el citado juicio, en el sentido de, entre otras cosas, ordenar al presidente municipal del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, que asignara un espacio, así como recursos materiales y humanos necesarios para que el demandante Lauro Lorenzo González Salazar ejerciera el cargo de regidor de salud, además le pagaran las dietas y compensaciones correspondientes.

**5. Primer juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Lauro Lorenzo González Salazar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Tribunal electoral local de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/93/2015. La Sala Regional Xalapa registró el medio de impugnación con la clave de expediente SX-JDC-498/2016.

**6. Sentencia.** El catorce de octubre del mismo año, la mencionada Sala Regional resolvió el citado juicio ciudadano federal en el que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente

## **SUP-REC-1478/2017**

fundado el agravio hecho valer, y ordenó al Tribunal electoral local que llevara a cabo las medidas precisadas en esa sentencia.

**7. Segundo juicio ciudadano federal.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, Lauro Lorenzo González Salazar promovió juicio ciudadano federal, por medio del cual impugnó el acuerdo de dieciséis de noviembre de ese año emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal electoral local, en el que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia del juicio JDC/93/2015.

**8. Sentencia.** El nueve de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-773/2016, determinó revocar el acuerdo impugnado, al haberse determinado la falta de competencia del Magistrado Instructor para declarar el incumplimiento de la sentencia aludida; por tanto, ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva determinación, en la que se considerara el marco normativo aplicable en cuanto al pronunciamiento del cumplimiento o incumplimiento de sus resoluciones.

**9. Tercer juicio ciudadano federal.** El veintidós de abril de dos mil diecisiete, Lauro Lorenzo González Salazar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión por parte del Tribunal electoral local de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia de

ocho de abril de dos mil dieciséis dentro del expediente JDC/93/2015.

Tal juicio quedo registrado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-407-2017.

**10. Sentencia.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el citado medio de impugnación, determinando que asistía la razón al actor, por lo cual ordenó al Tribunal electoral local que dictara medidas eficaces para alcanzar el cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/93/2015.

**11. Primer escrito incidental.** Mediante escrito de dos de mayo de dos mil diecisiete, Lauro Lorenzo González Salazar, promovió incidente aludiendo que el citado Tribunal electoral no había cumplido la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-407/2017.

**12. Sentencia incidental.** El diecisiete de agosto siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el mencionado incidente, considerado fundado el incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria emitida en el citado expediente, por lo cual ordenó al Tribunal electoral local continuar llevando a cabo las acciones tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia.

**13. Segundo escrito incidental.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, Lauro Lorenzo González Salazar presentó, ante el Tribunal local, un nuevo escrito mediante el cual realizó

## **SUP-REC-1478/2017**

diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-407/2017.

**14. Sentencia incidental impugnada.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable determinó declarar infundado el incidente promovido y considerar que la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-407/2017 está en vías de cumplimiento.

**15. Demanda.** El trece de diciembre posterior, el recurrente interpuso ante el Tribunal Electoral local recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia incidental 2 aludida en el punto que antecede.

**16. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1478/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia incidental dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDA. *Improcedencia.***

**1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>2</sup> y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

## **SUP-REC-1478/2017**

sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.<sup>3</sup>

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la ley de medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la

---

### <sup>3</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>4</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>5</sup>

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

## **SUP-REC-1478/2017**

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>7</sup> normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>12</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>14</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**"

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**"

## SUP-REC-1478/2017

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>16</sup>

### 2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación se pudiera acreditar alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración **no constituye** una sentencia de fondo dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución dictada en un **incidente de incumplimiento de sentencia, en la cual la Sala responsable únicamente lo determinó infundado y consideró que la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal electoral local está en vías de cumplimiento.**

Es decir, el planteamiento del incidente únicamente versó sobre una supuesta falta de cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de doce de mayo de dos mil diecisiete, del juicio ciudadano federal SX-JDC-407/2017, donde se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en el ámbito de su competencia, dictara medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis, dentro del juicio ciudadano local JDC/93/2015. Tal circunstancia no está vinculada con algún planteamiento de

---

<sup>16</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

constitucionalidad o convencionalidad, o bien la inaplicación o interpretación directa de algún precepto constitucional.

Así, la Sala Regional Xalapa analizó si el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca había cumplido con lo ordenado en el en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-407/2017, sin embargo advirtió que aún no había un cumplimiento total de la sentencia dictada por el Tribunal local, pues aún se le adeudaba al actor una porción del pago de dietas, por lo cual no se cumplía lo ordenado en la ejecutoria, sin embargo el citado órgano jurisdiccional había dictado una serie de medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de su ejecutoria.

En ese tenor, debe resaltarse que el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario, únicamente procede (como se señaló en el cuerpo de esta resolución) en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Respecto a este último punto, en el diverso expediente resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-867/2016, se estableció una línea argumentativa referente a cuándo nos encontramos frente a una interpretación directa de un precepto constitucional.

## **SUP-REC-1478/2017**

En ese contexto, este órgano jurisdiccional adujo que el recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, ya que, cuando se pretende incoar debido a la existencia de un planteamiento sobre la constitucionalidad de determinada norma, se busca en realidad que bajo la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las salas regionales fue acertada, y en todo caso verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras, se ajustan al espíritu constitucional.

Por tanto, estaremos frente una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez, busca darle sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales.

En el caso concreto, ello no acontece, porque lo que se resolvió fue únicamente el planteamiento de un incidente de incumplimiento de sentencia, derivado de una supuesta falta de cumplimiento del Tribunal electoral local de ejecutar la sentencia que emitió el ocho de abril de dos mil dieciséis en el juicio ciudadano que promovió el recurrente y en el cual se ordenó al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca que asignara un espacio, así como recursos materiales y humanos necesarios para que el demandante Lauro Lorenzo

González Salazar ejerciera el cargo de regidor de salud, además se le pagaran las dietas y compensaciones correspondientes, cuestión que la Sala Xalapa consideró infundado, pues se estaba en vías de cumplimiento, con base en la interpretación de las normas procesales relativas y valoró las constancias vinculadas con los actos llevados a cabo la autoridad, sin que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, y tampoco haya inaplicado una secundaria por considerarla inconstitucional.

Además, el recurrente se limita afirmar en su escrito del recurso de reconsideración que la Sala Regional Xalapa dejó de aplicar los artículos 1, 2, 17 y 99 de la Constitución federal, al haber efectuado una incorrecta valoración, sin que exponga razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama en la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

Así, es claro que en el presente recurso no se cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración resulta improcedente y se debe desechar.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Similar criterio se tomó por esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-1422/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Lauro Lorenzo González Salazar.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**